

43. CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LOS EJÉRCITOS EN CAMPAÑA

Firmado en Ginebra el 27 de julio de 1929
(Entró en vigor 19 de junio de 1931. Fue remplazado
por el Convenio (I) de Ginebra del 12 de agosto de 1949)
(Ver núm. 44)

(Lista de las Partes Contratantes)

Igualmente animados del deseo de atenuar, en lo que de ellos dependa, los males inherentes de la guerra, y queriendo, con dicho fin, perfeccionar y completar las disposiciones concertadas en Ginebra el 22 de agosto de 1864 y el 6 de julio de 1906 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña.

Han resuelto ultimar un nuevo Convenio al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

(Designación de Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO *De los heridos y enfermos*

Artículo 1o. Los militares y demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos que estén heridos o enfermos, deberán ser respetados y protegidos en todas circunstancias; serán tratados con humanidad y cuidado, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante que se vea obligado a abandonar heridos o enfermos a su adversario, dejará, con ellos, en la medida que las exigencias militares lo permitan, una parte de su personal y su material sanitario para contribuir al cuidado de aquéllos.

Artículo 2o. A reserva de los cuidados que hayan de prestárseles en virtud del artículo precedente, los heridos y enfermos de un Ejército caído en poder del otro beligerante serán prisioneros de guerra y les serán aplicables las reglas generales del derecho de gentes concernientes a los prisioneros.

Sin embargo, los beligerantes quedarán en libertad de estipular en favor de los prisioneros heridos o enfermos, además de las obligaciones ya existentes, las cláusulas que juzguen oportunas.

Artículo 3o. Despues del combate, el ocupante del campo de batalla tomará medidas para buscar a los heridos y muertos y para protegerlos contra el pillaje y malos tratos.

Siempre que las circunstancias lo permitan se concertará un armisticio local o aun alto en el fuego para permitir la recogida de los heridos que queden entre las líneas enemigas.

Artículo 4o. Los beligerantes se darán a conocer recíprocamente, en el más breve plazo posible, los nombres de los heridos, de los enfermos, o de los muertos recogidos o hallados, así como todos los elementos que sirvan para identificarlos. Levantarán y transmitirán las actas de defunción.

Recogerán y se enviarán igualmente todos los objetos de uso personal encontrados en los campos de batalla o en los muertos, en especial la mitad de su placa de identidad, cuya otra mitad debe quedar sujetada al cadáver.

Velarán porque la inhumación o incineración de los muertos sea precedida de un examen atento, y si es posible, médico, de los cuerpos, con objeto de comprobar la muerte, establecer su identidad y poder dar cuenta de todo ello.

Velarán además para que sean enterrados decorosamente, que sus tumbas sean respetadas y puedan ser encontradas siempre.

A dicho efecto y al comenzar las hostilidades, organizarán oficialmente un servicio de enterramientos, con objeto de hacer posible las exhumaciones eventuales y asegurar la identificación de los cadáveres cualquiera que sea el emplazamiento sucesivo de las tumbas.

Al finalizar las hostilidades, cambiarán entre sí la lista de las tumbas y la de los muertos enterrados en sus cementerios o en otros lugares.

Artículo 5o. La Autoridad militar podrá hacer un llamamiento al celo caritativo de los habitantes para reconocer y cuidar, bajo su vigilancia, los heridos y enfermos de los ejércitos, concediendo a las personas que hayan respondido a dicho llamamiento una protección especial y ciertas facilidades.

CAPÍTULO II

Equipos y establecimientos sanitarios

Artículo 6o. Los equipos sanitarios móviles, es decir, aquellos que están destinados a acompañar a los ejércitos en campaña, y los establecimientos fijos del servicio de sanidad, serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Artículo 7o. La protección debida a los equipos y establecimientos sanitarios cesará si se hiciere uso de los mismos para cometer actos que redunden en perjuicio del enemigo.

Artículo 8o. No se considerarán como capaces de privar al equipo o establecimientos sanitario de la protección que les asegura el artículo 6o.

1. El hecho de que el personal del equipo y del establecimiento esté armado y que use sus armas para propia defensa en la de sus heridos o enfermos.
2. El hecho de que, a falta de enfermeros armados, el equipo o el Establecimiento esté guardado por un piquete o centinela.
3. El hecho de que se encuentren en el equipo o establecimiento armas portátiles y municiones retiradas a los heridos o enfermos que no hayan sido todavía entregadas al servicio competente.
4. El hecho de que el personal y el material del servicio veterinario se encuentre en el equipo o Establecimiento, sin ser parte integrante del mismo.

CAPÍTULO III

Del personal

Artículo 9o. El personal destinado exclusivamente a la recogida, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos, así como a la administración de los equipos y de los Establecimientos sanitarios, los Capellanes agregados a los Ejércitos serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Si caen en manos del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Los militares instruidos especialmente para ser, en su caso, empleados como Enfermeros o camilleros auxiliares para la recogida, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos, y provistos de un documento de

identidad, disfrutarán del beneficio del mismo régimen que el personal sanitario permanente si son capturados mientras ejercen dichas funciones.

Artículo 10. Queda asimilado al personal señalado en el párrafo primero del artículo 9o., el personal de las Sociedades voluntarias de socorro, debidamente reconocidas y autorizadas por sus respectivos Gobiernos, el cual será empleado en las mismas funciones que las del personal señalado en dicho párrafo, a reserva de que el personal de dichas Sociedades esté sometido a las Leyes y Reglamentos militares.

Toda Alta Parte Contratante notificará a la otra, ya sea en tiempo de paz, ya al iniciarse o en el curso de las hostilidades, en todo caso antes de todo empleo efectivo, los nombres de las Sociedades que hayan autorizado para que presten su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus Ejércitos.

Artículo 11. Una Sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar el concurso de su personal y de sus equipos sanitarios a un beligerante sino con el asentimiento previo del propio Gobierno y la autorización del propio beligerante.

El beligerante que hubiere aceptado su concurso estará obligado, antes de emplearlo, a dar parte del mismo al enemigo.

Artículo 12. Las personas designadas en los artículo 9o., 10 y 11 no podrán ser retenidas una vez que hayan caído en poder de la parte contraria.

Salvo acuerdo en contrario, serán devueltas al beligerante de quienes dependan tan pronto exista vía hábil para su regreso y las exigencias militares lo permitan.

Hasta que sean devueltas continuarán llenando sus funciones bajo la dirección de la parte contraria, y serán afectadas preferentemente al cuidado de los heridos y enfermos del beligerante de quienes dependen.

A su partida llevarán consigo los efectos, instrumentos, armas y medios de transporte que les pertenezcan.

Artículo 13. Los beligerantes asegurarán al personal señalado en los artículos 9o., 10 y 11, mientras estén en su poder, la misma manutención, el mismo alojamiento, las mismas gratificaciones y el mismo sueldo que al personal correspondiente de su Ejército.

Al comienzo de las hostilidades se pondrán de acuerdo con respecto a la correspondencia de grados del personal sanitario.

CAPÍTULO IV

De los beneficios y el material

Artículo 14. Los equipos sanitarios móviles, cualesquiera que sean, conservarán, si caen en poder del enemigo, su material, sus medios de transporte y su personal conductor.

Sin embargo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de ellos para el cuidado de los heridos y enfermos; la restitución tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario y en la medida de lo posible al mismo tiempo.

Artículo 15. Los edificios y el material de los establecimientos sanitarios fijos del Ejército quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán ser desviados de su empleo en tanto que sean necesarios a los heridos y enfermos. Sin embargo, los Comandantes de las tropas de operaciones podrán disponer de los mismos, en caso de necesidades militares urgentes, asegurando de antemano la suerte de los heridos y de los enfermos que sean tratados en aquéllos.

Artículo 16. Los edificios de las Sociedades de socorros admitidas a los beneficios del Convenio serán considerados como propiedad privada.

El material de dichas Sociedades, cualquiera que sea el sitio en que pueda encontrarse, será igualmente considerado como propiedad privada.

El derecho de requisición reconocidas a los beligerantes por las leyes y usos de la guerra no se ejercitarán más que en caso de necesidad urgente y una vez que esté asegurada la suerte de los heridos y de los enfermos.

CAPÍTULO V

De los transportes sanitarios

Artículo 17. Los vehículos acondicionados para las evacuaciones que circulen aisladamente o en convoy serán tratados por los equipos sanitarios móviles, salvo las disposiciones especiales siguientes:

El beligerante que intercepte vehículos de transporte sanitarios aislados o en convoy podrá, si las necesidades militares lo exigen, detenerlos dislocar el convoy, encargándose, en todos los casos, de los heridos y de los enfermos que contenga. No podrá utilizarlos más que en el sector donde hayan sido interceptados y exclusivamente para necesidades sanitarias. Dichos vehículos, una vez terminada su misión local, deberán ser devueltos en las condiciones previstas en el artículo 14.

El personal militar encargado del transporte y provisto a este efecto de una orden en regla, será devuelto, en las condiciones previstas en el artículo 12 para el personal sanitario, y a reserva del último párrafo del artículo 18.

Todos los medios de transporte especialmente organizados para las evacuaciones y el material de acondicionamiento de dichos medios de transporte dependientes del servicio de sanidad se restituirán de conformidad con las disposiciones del capítulo IV.

Los demás medios militares de transporte que no sean del servicio sanitario podrán ser capturados con sus atalajes.

El personal civil y todos los medios de transporte procedentes de requisita estarán sometidos a las reglas generales del derecho de gentes.

Artículo 18. Los aparatos aéreos utilizados como medios de transporte sanitarios gozarán de la protección del Convenio durante el tiempo que estén exclusivamente reservados a la evacuación de los heridos y enfermos y al transporte del personal y del material sanitarios.

Estarán pintados de blanco y llevarán ostensiblemente la señal distinta prevista en el artículo 19, al lado de los colores nacionales, sobre sus caras inferior y superior.

Salvo licencia especial y expresa, se prohíbe el vuelo sobre la línea de fuego y zona situada delante de los grandes puestos sanitarios de distribución, así como de una manera general el vuelo sobre todo territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Los aparatos sanitarios aéreos deberán obedecer a toda intimación de aterrizaje.

En caso de aterrizaje, tanto impuesto como fortuito, en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos y enfermos, lo mismo que el personal y el material sanitario, incluso el aparato aéreo, gozarán de los beneficios de las disposiciones del presente Convenio.

El piloto, los mecánicos y los operadores de telegrafía sin hilos (TSH) capturado serán devueltos, a condición de que no sean ya utilizados hasta el fin de las hostilidades más que en el servicio sanitario.

CAPÍTULO VI

De la señal distintiva

Artículo 19. Como homenaje a Suiza, se mantiene el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco formado por la inversión de los colores

federales, como emblema y señal distintiva del servicio sanitario de los ejércitos.

Sin embargo, para los países que empleen ya, en lugar de la cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos sobre el fondo blanco como señal distintiva, se admiten igualmente dichos emblemas a los fines del presente Convenio.

Artículo 20. El emblema figurará en las banderas, brazales, así como en todo el material relacionado con el servicio sanitario, mediante el permiso de la Autoridad militar competente.

Artículo 21. El personal protegido por las cláusulas de los artículos 9o., párrafo primero, 10 y 11, llevarán en el brazo izquierdo un brazal con el signo distintivo expedido y sellado por la Autoridad militar.

El personal a que se refiere el artículo 9o., párrafos primero y segundo, estará previsto de un documento de identidad consistente ya en una inscripción en la cartilla militar o en un documento especial.

Las personas señaladas en los artículos 10 y 11 que no tengan uniforme militar, serán provistas por la Autoridad militar competente de un certificado de identidad, con fotografía que atestigüe su calidad de sanitario.

Los documentos de identidad deberán ser uniformes y del mismo modelo dentro de cada Ejército.

En ningún caso podrá el personal sanitario ser privado de sus insignias, ni de los documentos de identidad que le son propios.

En caso de pérdida se tendrá el derecho de obtener duplicados.

Artículo 22. La bandera distintiva del Convenio no podrá ser enarbolada más que por los equipos y los establecimientos sanitarios que el Convenio ordena respetar y con el consentimiento de la Autoridad militar. En los establecimientos fijos deberá y en los equipos móviles podrá, ser acompañada de la bandera nacional del beligerante de quien dependa el equipo o el establecimiento.

Sin embargo, los equipos sanitarios caídos en poder del enemigo no enarbolarán más que la bandera del Convenio durante todo el tiempo que se encuentren en dicha situación.

Los beligerantes adoptarán, en tanto que las exigencias militares lo permitan, las medidas necesarias para hacer claramente visibles a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas los emblemas distintivos que señalen los equipos y los establecimientos sanitarios, con objeto de alejar la posibilidad de toda acción agresiva.

Artículo 23. Los equipos sanitarios de los países neutrales que en las condiciones previstas en el artículo 11, hayan sido autorizados a prestar sus servicios, deberán enarbolar, con la bandera del Convenio, la bandera nacional del beligerante bajo cuya dependencia se encuentren.

Tendrán derecho, en tanto que presten sus servicios a un beligerante, a enarbolar igualmente su bandera nacional.

Les serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo precedente.

Artículo 24. El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y las palabras *cruz roja* o *cruz de Ginebra*, no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, sea en tiempo de guerra, más que para proteger o designar los equipos y los establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por el Convenio.

Lo mismo ocurrirá con respecto a los emblemas señalados en el artículo 19, párrafo segundo, en los países que los empleen.

Además, las Sociedades de Socorros voluntarias señaladas en el artículo 10. podrán hacer uso, de conformidad con la legislación nacional, del emblema distintivo de su actuación humanitaria en tiempo de paz.

A título excepcional, y con la autorización expresa de una de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna, Roja, León y Sol Rojos), podrá hacerse uso del emblema del Convenio, en tiempo de paz, para marcar el emplazamiento de puestos de socorro exclusivamente reservados a la asistencia gratuita de heridos o enfermos.

CAPÍTULO VII

De la aplicación y de la ejecución del Convenio

Artículo 25. Las disposiciones del presente Convenio serán respaldadas por las Altas Partes Contratantes en todas circunstancias.

En el caso de que en tiempo de guerra un beligerante no fuera parte en el Convenio, sus disposiciones permanecerán, sin embargo, obligatorias entre todos los beligerantes que participen en el mismo.

Artículo 26. Los Comandantes en Jefe de los Ejércitos beligerantes deberán proveer a los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como a los casos no previstos, con arreglo a las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y de conformidad con los principios generales del presente Convenio.

Artículo 27. Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas, y más en particular al personal protegido, de las disposiciones del presente Convenio y para llevarlas a conocimiento de las poblaciones.

CAPÍTULO VIII

De la represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 28. Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes cuya legislación no fuese desde ahora eficaz, tomarán o propondrán a sus Cuerpos legislatores las medidas necesarias para impedir en todo tiempo:

- a) El empleo por particulares o Sociedades que no sean aquellas que tengan derecho a él en virtud del presente Convenio del emblema o de la denominación de *Cruz Roja* o de *Cruz de Ginebra*, lo mismo que de todo signo y de toda denominación que constituya una imitación, bien empleada con fines comerciales o con cualesquiera otros.
- b) En virtud del homenaje rendido a Suiza por la adopción de los colores federales invertidos, el empleo por particulares o Sociedades de las armas de la Confederación Suiza o de signos que constituyen una imitación, ya como marcas de fábrica o de comercio o como elementos de dichas marcas, ya con un fin contrario a la lealtad comercial o en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo.

La prohibición prevista en la letra a) del empleo de los signos o denominaciones que constituyan una imitación del emblema o de la denominación de *Cruz Roja* o de *Cruz de Ginebra*, así como la prohibición prevista en la letra b) del empleo de las armas de la Confederación Suiza o de signos que constituyen una imitación, surtirá efecto a partir de la época determinada por cada legislación, y lo más tarde, cinco años después de la entrada en vigor del presente Convenio. Desde dicha entrada en vigor no será ya lícito adoptar una marca de fábrica o de comercio contraria a dichas prohibiciones.

Artículo 29. Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes tomarán y propondrán igualmente a sus respectivos Cuerpos legislatores, en caso

de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, todo acto contrario a las disposiciones del presente Convenio.

Se comunicarán, por mediación del Consejo federal suizo, las disposiciones relativas a dicha represión, lo más tarde dentro de los cinco años a partir de la ratificación del presente Convento.

Artículo 30. A petición de un beligerante, deberá abrirse una investigación según la forma que ha de fijarse entre las partes interesadas, a propósito de toda violación del Convenio que se alegase; una vez comprobada la violación, los beligerantes le pondrán término y la reprimirán lo más pronto posible.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. El presente Convenio, que lleva la fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 1 de febrero de 1930, en nombre de todos los países representados en la Conferencia que se inició en Ginebra el 1 de julio de 1929, así como de los países no representados en dicha Conferencia que hayan participado en los Convenios de Ginebra de 1864 o 1906.

Artículo 32. El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible.

Las ratificaciones se depositarán en Berna.

Se levantará un acta del depósito de cada instrumento de ratificación, cuya copia, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a los Gobiernos de todos los países en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada su adhesión.

Artículo 33. El presente Convenio entrará en vigor a los seis meses después de que hayan sido depositados, por lo menos, dos instrumentos de ratificación.

Con posterioridad entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 34. El presente Convenio reemplaza a los Convenios de 22 de agosto de 1864 y de 6 de julio de 1906 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

Artículo 35. A partir de la fecha de su entada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a las adhesiones dadas en nombre de todo país en cuyo nombre no haya sido firmado este Convenio.

Artículo 36. Las adhesiones se notificarán por escrito al Consejo federal suizo y surtirán sus efectos seis meses después de la fecha en que

hayan llegado a su poder. El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a los Gobiernos de todos los países en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 37. El estado de guerra dará efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Potencias beligerantes antes o después del comienzo de las hostilidades. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Potencias en estado de guerra se hará por el Consejo federal suizo, por la vía más rápida.

Artículo 38. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia no surtirá sus efectos sino un año después que la notificación haya sido hecha por escrito al Consejo federal suizo.

Artículo 39. Una copia certificada conforme del presente Convenio quedará depositada en los archivos de la Sociedad de las Naciones por el Consejo federal suizo. Asimismo, las ratificaciones, adhesiones y denuncias que se notifiquen al Consejo federal suizo serán comunicadas por éste a la Sociedad de las Naciones.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, hecho en Ginebra el 27 de julio de 1929, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Confederación suiza, y del que se remitirán copias certificadas conformes a los Gobiernos de todos los países invitados a la Conferencia.